

ESTATUTOS

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1.- *DENOMINACION Y REGIMEN JURIDICO*: La Sociedad se denomina "CODIREX S.L.", es de nacionalidad española, tiene naturaleza mercantil y se rige por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1.995, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2.- *OBJETO*: La Sociedad tiene por objeto:

- La comercialización, dirección, explotación, promoción, construcción y compraventa de hoteles, residencias, bungalows, apartamentos, villas, ciudad de vacaciones, campings, chalets, pisos, viviendas, locales comerciales e industriales y arrendamientos de los mismos; asó como la explotación de otros, los que podrá tomar en arrendamiento.
- Comercialización, dirección, explotación, distribución, promoción, instalación y compraventa de cualquier mobiliario y artículos alimenticios, incluyendo los fabricados en países extranjeros.

ARTICULO 3.- *DOMICILIO SOCIAL*: La sociedad fija su domicilio en Avenida Alféreces Provisionales, 29, término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

- El órgano de administración, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, podrá decidir el traslado del domicilio de la sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero de este artículo.
- Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio.
- También es competencia del órgano de administración el crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.

ARTÍCULO 4.- *DURACION*: Tendrá una duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 5.- *CAPITAL SOCIAL*: El capital social se fija en DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL (17.128.000) PESETAS, dividido en MIL SETECIENTAS OCHENTA (1.780) PARTICIPACIONES SOCIALES, de una misma clase y distinta serie:

- Serie A, CIEN PARTICIPACIONES (100) SOCIALES de TRES MIL DOSCIENTAS OCHENTA (3.280) PESETAS cada una, numeradas correlativamente del UNO al CIEN, ambos inclusive.
- Serie B, MIL SEISCIENTAS OCHENTA PARTICIPACIONES (1.680) SOCIALES de DIEZ MIL (10.000) PESETAS cada una, numeradas correlativamente del CIENTO UNO al MIL SETECIENTOS OCHENTA, ambos inclusive.

Dichas participaciones son acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

- El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

- Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.
- El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

ARTÍCULO 6.- *TRANSMISION VOLUNTARIA DE PARTICIPACIONES POR ACTOS ENTRE VIVOS:* Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter-vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

- Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley.
- Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos ínter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

ARTÍCULO 7.- *TRANSMISION FORZOSA DE PARTICIPACIONES:* La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 8.- *TRANSMISION DE PARTICIPACIONES POR CAUSA DE MUERTE:* La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

- No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses después de la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

ARTÍCULO 9.- *REGIMEN DE TRANSMISION DE PARTICIPACIONES:* El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio, o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

ARTÍCULO 10.- *NULIDAD DE LAS TRANSMISIONES:* Las transmisiones de participaciones que no se justen a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- *CONSTITUCION DE DERECHOS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES:* Toda constitución del derecho real de prenda sobre las participaciones deberá constar en documento público.

- La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

- La constitución de derechos reales sobre las participaciones deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 12.- LIBRO REGISTRO DE PARTICIPACIONES: La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

- La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración.

- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

- El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 13.- USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES: En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

- No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTÍCULO 14.- PRENDA DE PARTICIPACIONES: En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

- En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 15.- EMBARGO DE PARTICIPACIONES: En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

ARTÍCULO 16.- PARTICIPACIONES EN PROINDIVISION: En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los

derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 17.- *JUNTA GENERAL*: La voluntad de los socios expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

- Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que puede corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.

- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.

d) La modificación de los estatutos sociales.

e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

g) La disolución de la Sociedad.

h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

- Salvo que por Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que está dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que está dividido el capital social.

- Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos del capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTÍCULO 18.- *DERECHO A VOTO Y CONFLICTO DE INTERESES*: El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre

en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que hace referencia en el artículo 52 de la Ley.

- En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA DE JUNTAS: Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

- Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

- Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en el que esté situado el domicilio social.

- La convocatoria expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

ARTÍCULO 20.- CLASES DE JUNTAS: Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) JUNTA GENERAL ORDINARIA: Es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

- Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier otro socio, previa audiencia de los administradores.

B) JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA: Es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

- Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente en la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

- Si el órgano de administración no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social previa audiencia a los administradores.

ARTÍCULO 21.- REPRESENTACION EN JUNTA: Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea socio.

- La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.
- La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 22.- PRESIDENCIA DE LA JUNTA: Actuará de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 23.- ACTA DE LA JUNTA: Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada al final de la reunión o en la forma legalmente establecida.

- El acta una vez aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 24.- ORGANO DE ADMINISTRACION: La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores Solidarios.
- c) Dos Administradores Mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.
- No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que llevan ajena la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley de 12/1995 de 11 de Mayo.
- Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto social de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 17 de los presentes Estatutos.
- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo en Junta General de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.
- El cargo de Administrador será retribuido. La retribución del Órgano de Administración consistirá en una cantidad fija anual que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.
- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.
- El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de reelección.
- El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.
- El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de la solicitud.
- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En cada caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. .
- El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
- La ejecución de acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.
- El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.
- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que haya de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
- En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ella.

ARTÍCULO 25.- FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION: La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función

de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- a) Al Administrador Único.
- b) A cada uno de los Administradores Solidarios.
- c) A los Administradores Mancomunados conjuntamente.
- d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

- El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

- En ningún caso podrá avalar o garantizar en nombre de la sociedad, operaciones ajenas a la misma.

EJERCICIO Y CUETAS SOCIALES

ARTÍCULO 26.- EJERCICIO SOCIAL: Los ejercicios sociales comienzan el primero de enero y terminan el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 27.- CUENTAS ANUALES: El órgano de administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado.

- Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

- Cualquier socio tendrá derecho a obtener a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que ha de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso el informe de los auditores de cuentas cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

- Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos, el 5 por 100 del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

ARTÍCULO 28.- APLICACION DEL RESULTADO: De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubiertas las atenciones, detracciones y reservas legales acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTÍCULO 29.- DIVIDENDOS: Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

SEPARACIÓN Y EXCLUSION DE SOCIOS

ARTÍCULO 30.- *SEPARACION DE SOCIOS*: Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la Sociedad por la no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.

- El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que, habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse.
- El socio que pretenda ejercer este derecho deberá comunicarlo al órgano de administración de la sociedad mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios de convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión del socio.

ARTÍCULO 31.- *EXCLUSION DE SOCIOS*: La exclusión de cualquier socio se regulará únicamente por lo dispuesto en la Ley.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 32.- *DISOLUCION Y LIQUIDACION*: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

- Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.
- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.
- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retomo de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea interior al capital social.
- No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 33- *ARBITRAJE*: Cualquier duda o diferencia que surja entre los socios a causa de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, se someterá al arbitraje institucional, en la forma que se expresa en la legislación vigente, salvo los casos en que por la Ley se establezcan procedimientos especiales por carácter imperativo, del Tribunal Arbitral de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con su propia normativa.